



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	24/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Calendado 10 De Marzo De 2021

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0e7b9271-7be8-40e9-b9da-ad63c382a764



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00076-00.

Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO.

Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la decisión adoptada por este despacho en providencia calendada 10 de marzo de 2021. Así mismo, se advierte que por error el recurso fue fijado en lista en dos ocasiones, la primera el 19 de mayo de 2021 y la segunda el 03 de agosto de 2021; sin embargo, solo se tendrá como válida la primera de estas. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 24 de agosto de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el señor LIBARDO VACA JARAMILLO por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes:

Argumentos del recurrente

Advierte el recurrente que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, esta instancia resolvió librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal e intereses moratorios y no librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a facturas de servicios públicos y reparaciones locativas.

Así las cosas, alega que, en virtud de la decisión adoptada por este Despacho, el demandante realizo el pago de las facturas de servicios públicos dejadas de cancelar por las arrendatarias y la declaración juramentada rendida por el demandante

Con fundamento en tales circunstancias, solicita se adicione el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido, que se libre mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días al extremo demandante como lo prevé el Art. 110 del C.G del P, conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Así mismo, se advierte que por error secretarial el recurso fue fijado en lista en dos ocasiones, la primera el 19 de mayo de 2021 y la segunda el 03 de agosto de 2021; sin embargo, solo se tendrá como válida la primera de estas. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Señala el Art. 318 del Código General del Proceso, que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

Proyectó: DDM



deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por otra parte, señala el Art. 287 del mismo código que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

El legislador en el Art. 14 de la ley 820 de 2003 determino que:

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

CASO CONCRETO

El problema jurídico sometido a consideración de esta instancia judicial, se contrae a establecer si debe revocarse el literal a) del numeral 2º del auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó no librar mandamiento de pago por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, pues al momento del estudio de la demanda, no se encontró acreditado por la parte demandante el pago de las referidas facturas de servicios públicos conforme lo establece el Art. 14 de la ley 820 de 2003, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Aduce el extremo demandante que, en virtud de la decisión adoptada por esta agencia judicial, la parte demandante realizó el pago de las facturas de servicios públicos dejadas de cancelar por las arrendatarias, razón por la cual allega las facturas de servicios públicos debidamente canceladas y la declaración juramentada rendida por el demandante. Así las cosas, con fundamento en tales circunstancias, solicita se adicione el auto de 10 de marzo de 2021, en el sentido, que se libre mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, señala el Art. 318 del estatuto procesal general que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que estos sean reformados o se revoquen,

Proyectó: DDM



tiene en ese sentido este medio de impugnación, la finalidad de controvertir las decisiones que sean adoptada por las autoridades en este caso judiciales, en el marco de un proceso, para que se adopte criterios más favorables al recurrente.

Dicho lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que lo que el recurrente pretende con el mismo, no es que se reforme o revoque la decisión adoptada mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2021, sino que se adicione el referido auto.

No obstante, no existe mérito alguno para que este despacho adicione tal providencia, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del estatuto procesal, para que haya lugar a adicionar un auto, en este éste debe haberse omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta que, este servidor en el auto de fecha 10 de marzo de 2021, si se pronunció respecto a la petición del extremo demandante de que se librara mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, la cual, si bien fue negada, esta circunstancia obedeció al hecho de que no se encontraba acreditado por parte del ejecutante el pago de las facturas de servicios públicos, es decir, que ni el fundamento normativo, ni la motivación del mandamiento de pago son contrarios a la legalidad y a la realidad procesal del momento.

Ahora bien, de conformidad con el estatuto procesal es deber del juez interpretar de manera integral las peticiones realizadas por las partes y extraer el verdadero sentido de lo pretendido, siendo así, advierte este servidor que lo realmente pretendido por el ejecutante es que se tenga en cuenta el pago realizado de las facturas de servicios públicos y se libre mandamiento de pago por este concepto; sin embargo, le corresponde a la parte demandante cumplir con las exigencias normativas para que dicha demanda pueda ser reformada o acumulada.

Así las cosas, este juzgado, no accederá a la reposición de la decisión contenida en el auto de fecha 10 de marzo de 2021, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado 10 de marzo de 2021, frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ